



Resolución Sub Gerencial

Nº 0836 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 35601-2012 en derivación del Oficio Nº 035-2012-SUTRAN/09.01, de fecha 02 de julio del 2012, donde se remite las Actas de Control Nº 001078, 0520, 0681 y 0987-2012-SUTRAN, levantada en contra de **TRANSPORTES LLAMOSAS SRL**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, y los expedientes de Registro Nº 54205, 54206, 54213 y 54207-2012, que contiene las solicitudes de acogimiento al programa de saneamiento de deudas, presentado por el representante de la empresa, de fecha 02 de octubre del 2012, e informe Nº 024-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SEXTO.- Que, de conformidad al artículo Nº 116º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estable, que pueden acumularse en un solo escrito mas de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, el mismo que es aplicable en el presente caso;

SEPTIMO.- Que, en el caso materia de autos, en diversos operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0836 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN y representantes de la Policía Nacional del Perú; En la realización de los mencionados operativos han sido intervenidos los vehículos de palcas de rodaje Nº UH-2170, UH-2173, UQ-4198 Y UQ-4198, de propiedad de **TRANSPORTES LLAMOSAS SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Chala y viceversa, levantándose las Actas de Control Nº 001078, 0520, 0681 y 0987-2012-SUTRAN;

OCTAVO.- Que, conforme a lo normado en el artículo 120º numeral 120.4 del D. S. Nº 017-2009-MTC. Su modificatoria D.S. Nº 063-2010-MTC. Las actas de control en la que consten presuntas infracciones del transporte deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas. En caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los seis (6) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave. Asimismo el numeral 100.5.3. Prescribe, La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es de 0.5 de la UIT. Por tanto en el presente caso se debe sustituir por la infracción muy grave I.3.b, del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones

NOVENO.- Que, en virtud al párrafo precedente, y las notificaciones que corren a fojas 19, 14, 09 y 04 del presente expediente, el Gerente de **TRANSPORTES LLAMOSAS SRL**, presenta solicitud de sustitución del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia por sanción pecuniaria y acogimiento al programa de saneamiento de deudas con Registro Nº 54205, 54206, 54213 y 54207-2012, de fecha 02 de octubre del 2012, donde solicita acogerse al beneficio programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones conforme al D.S. 010-2012-MTC, y a la reducción de la multa, solicitando el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador;

DECIMO.- Que, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, Programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones establece que: para acogerse al programa de saneamiento de deudas, los interesados deberán presentar una solicitud adjuntando el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o acta de Control (antes Acta de Verificación) levantadas en cualquier estado en que estos se encuentren, incluida la etapa de ejecución cobranza coactiva (incluye costas y costos del procedimiento de cobranza coactiva), así como la extinción de la obligación de pago de la multa. Igualmente que el acogimiento al presente programa de saneamiento de deudas, implica un reconocimiento de la sanción que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad, donde se establece el descuento de 75% y 95% de acuerdo al código de infracción en cada caso, para ello el administrado efectúa el pago de la multa, por la comisión de la infracción, conforme al siguiente detalle

Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE ACTA DE CONTROL	Nº DE RECIBO	MULTA TOTAL POR INFRACTION	DESCUENTO	MONTO PAGADO
54205-2012	001078-2012-SUTRAN	002-305606	1825.00	95%	S/. 91.25
54206-2012	0520-2012-SUTRAN	002-305609	1825.00	95%	S/. 91.25
54213-2012	0681-2012-SUTRAN	002-205610	1825.00	95%	S/. 91.25
54207-2012	0987-2012-SUTRAN	002-305607	1825.00	95%	S/. 91.25

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, procede sustituir el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia impuesta mediante actas de control Nº 001078, 0520, 0681 y 0987-2012-SUTRAN, por la sanción pecuniaria, correspondiéndole la sanción muy grave, es decir la infracción I.3.b, y que habiéndose acreditado los pagos correspondientes mediante recibos adjunto; admitir el acogimiento al programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones, solicitado por el administrado, reduciendo **hasta en un 95%**, de la multa impuesta. Así mismo disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme lo dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Art. 124º Conclusión del procedimiento;

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 024-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0836 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes de registro Nº 54205, 54206, 54213 y 54207-2012, presentados por el gerente de TRANSPORTES LLAMOSAS SRL., donde solicita acogerse al Programa de Saneamiento de Deudas por infracciones al Reglamento Nacional de Transporte, respecto a las actas de control Nº 001078, 0520, 0681 y 0987-2012-SUTRAN, por las razones expuestas en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SUSTITUIR el Incumplimiento de la Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, impuesta mediante actas de control Nº 001078, 0520, 0681 y 0987-2012-SUTRAN, en contra de TRANSPORTES LLAMOSAS SRL, por la **sanción pecuniaria**, correspondiéndole la infracción Muy Grave, de código I.3.b, del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Declarar PROCEDENTE las solicitudes de acogimiento al Programa de Saneamiento de Deudas por infracciones y sanciones, requerido por **TRANSPORTES LLAMOSAS SRL.**, en CONSECUENCIA: reducir la multa hasta en un 95%; de la multa impuesta mediante las Actas de Control Nº 001078, 0520, 0681 y 0987-2012-SUTRAN, por la comisión de la infracción, conforme al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO QUINTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

06 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA